

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital, la autorización para procesar al Sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habían causado.

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacen de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró haber tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de pagar los golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ebrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arrancó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el ditámen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el Juicio criminal correspondiente, pidió autorización para procesarle al tenor del artículo 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorización fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habían sido en legítima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del art. 8.º del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacen de vinos, pues causaba en el escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual há lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Cádiz:

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 15 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyeron procedimientos criminales, primero por el Teniente de Alcalde de Navalmoral de la Mata, y despues por el expresado Juez de Hacienda, á quien se pasaron las actuaciones, contra Nicasio Luengo y Gonzalez, arrendatario de consumos de carnes en vivo, por haberse apoderado con violencia de un cerdo muerto, en dos mitades, con allanamiento de morada y otros abusos, calificados algunos por el Juez de exacciones ilegales:

Que elevada la causa á plenario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez; y aquella Autoridad, despues de oír á la Administración provincial de Hacienda y pedir informe al Juzgado, le ofició, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se inhibiera del conocimiento del asunto mientras no solicitara la autorización oportuna, suspendiendo entre tanto sus procedimientos; pero sin citar

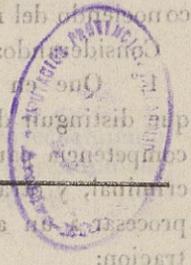
otras disposiciones en su apoyo que las referentes á la necesidad de la previa autorización para procesar á los empleados administrativos:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y sostuvo la suya para entender del asunto, á lo que el Gobernador contestó, de acuerdo con el Consejo provincial, exigiendo solamente que se obtuviese la previa autorización que consideraba necesaria para seguir la causa criminal:

Que el Juez remitió los autos al Ministerio de la Gobernacion para que se resolviera la competencia que suponía pendiente, y el Gobernador elevó mas tarde el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que los autos remitidos por el Juez pasaron al Consejo de Estado como relativos á la cuestion de necesidad de una autorización para procesar, y el expediente se remitió al Consejo por la Presidencia del de Ministros como relativo á una competencia de jurisdiccion y atribuciones, juntando á él algunas comunicaciones cambiadas con objeto de reunir los autos de competencia al expediente, lo cual no se consiguió hasta llegar al Consejo, donde ántes se hallaban las actuaciones judiciales:

Vistos los artículos 30 á 51, y 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la tramitacion de los expedientes de autorización para procesar á los empleados administrativos, y de los relativos á competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente el núm. 1.º del art. 54, que prohíbe suscitar contenciones de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la



cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; el núm. 4.º del mismo artículo 54, que igualmente prohíbe suscitar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; y el art. 65, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso hay que distinguir dos cuestiones, una de competencia para entender del juicio criminal, y otra de autorizacion para procesar á un agente de la Administracion:

2.º Que en cuanto á la contienda de competencia, no debió suscitarse porque no hubiese precedido la autorizacion que el Gobernador consideraba necesaria para perseguir en juicio al procesado; porque son diferentes cuestiones, relativa la una al conocimiento del negocio en su fondo, y limitada la otra á averiguar si procede ó no el prévio exámen de la conducta del funcionario público, que sólo es un trámite del juicio:

3.º Que la cuestion de competencia quedó resuelta y terminada á favor de la Autoridad judicial por desistimiento del Gobernador en el mero hecho de no insistir este en su requerimiento, y exigir solamente que se obtuviera su prévia autorizacion, lo cual envuelve el reconocimiento de la competencia del Tribunal de justicia:

4.º Que terminado el conflicto jurisdiccional por haber desistido uno de los contendientes, sólo queda una cuestion sobre si es ó no necesaria la prévia autorizacion, para procesar á un agente administrativo:

5.º Que el expediente sobre la necesidad de la autorizacion sólo se ha incoado por el Gobernador, pero no ha seguido ninguno de los trámites establecidos, por lo cual no tiene estado para que se pueda adoptar resolucion alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que, no existiendo ya esta competencia por el desistimiento del Gobernador, no ha lugar á decidirla; que debe seguir sus trámites el expediente de autorizacion para procesar, y lo acordado.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Recientemente, y á consecuencia del crecido número de Alféreces excedentes que existe en el arma de infante-

ría y de los muchos Cadetes que sirven en los cuerpos, el Ministro que suscribe se vió en la necesidad de tener que suspender la admision de nuevos soldados-alumnos en la Academia de dicha arma, persuadido de que con los que hay de una y otra clase y con el turno de ascenso establecido para los sargentos primeros podrian cubrirse durante un largo período todas las vacantes de Alféreces que fuesen ocurriendo con el movimiento natural de las escalas.

Pero la disposicion citada, si bien llena el objeto de no aumentar la clase de Oficiales de que se trata, no responde al de introducir economías en el presupuesto del ramo, toda vez que aun prohibido el ingreso en la Academia de Toledo habria necesidad de sostenerla organizada en la forma que hoy lo está, y con casi sus mismos gastos, para atender á un corto número de alumnos que irian disminuyendo sucesivamente con la terminacion de los cursos.

Para conseguir, pues, la disminucion de gastos sin lastimar derechos adquiridos y utilizar los servicios de los actuales alumnos de la Academia de Infantería en los cuerpos del arma donde podrán recibir la instruccion teórica y práctica que les falte, el que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda cerrada la Academia de Infantería establecida en Toledo.

Art. 2.º Los Cadetes que se hallan actualmente en la Academia, serán destinados á los regimientos y batallones de dicha arma.

Art. 3.º Para custodia y conservacion de los libros, muebles y demás enseres que existen en el establecimiento citado, se nombrarán un Capitan y un Teniente del arma.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio juridico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion de Guerra residirá exclusivamente en los Consejos de guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos

militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra; segun establecen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdiccion única de Guerra.

Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las expresadas jurisdicciones.

Art. 4.º Sin embargo de la supresion de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos; las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitan general del distrito, para que oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.º Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de artillería ó de ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometa en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Jefes que hubiesen decretado su formacion.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

### TERCERA SECCION.

NUM. 8.961.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Genaro Rodriguez Abril, vecino de San Pedro del Atarce, de treinta y siete años de edad, para que al término de nueve días, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber si quiere ser parte en la causa criminal que por denuncia del mismo y otros, se sigue en este Juzgado sobre soborno; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no alegue ignorancia se libra el presente, á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Rioseco á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandado, Joaquin García Escobar.

NUM. 8.962.

Don Dionisio Sanz Pamparacuatro, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Alaejos.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado el dia catorce del corriente á instancia de Petra Olea contra Trinidad Baraja, ambas de esta vecindad, ha recaído la sentencia siguiente:

En la villa de Alaejos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Ricardo Braña, Juez de Paz de la misma, en vista del juicio verbal celebrado á instancia de Petra Olea García, viuda, de esta vecindad, de oficio Alojera, contra Trinidad Baraja Sevilla, viuda, de igual vecindario, oficio el de su sexo, sobre pago de cincuenta y cinco escudos cuatrocientas milésimas.

Resultando que la primera dió á la segunda diez cántaros de aguardiente en diferentes veces, importantes cuarenta escudos, á razon de cuatro escudos uno, que debió pagarla en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; asi como quince escudos cuatrocientas milésimas en el de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro por los derechos de consumo de dicho artículo que la demandante tenia encabezado con otros fabricantes y cuyo descubierto la fué adjudicado en la liquidacion final que practicaron.

Resultando que la demandada no ha comparecido en el dia y hora señalados apesar de haber sido citada en persona con arreglo á la ley;

Y considerando que la no comparecencia de la demandada Trinidad Baraja, releva á la demandante Petra Olea García, de toda otra justificacion acerca de la certeza del crédito á que se refiere su demanda;

Vistos el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, y de la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.

Fallo: Que debo condenar y condeno á la demandada Trinidad Baraja Sevilla al pago de los cincuenta y cinco escudos cuatrocientas milésimas que la reclama Petra Olea García, dentro del término de quinto dia, y además en todas las costas y gastos del juicio. Notifiquese esta sentencia á los interesados en la forma que para este caso prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, segun en aquel se previene, remitiendo copia de ella con atento oficio al Sr. Gobernador de la misma.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo mandó proveyó y firma dicho Señor de que yo el Secretario certifico.—Ricardo Braña.—Dionisio Sanz, Secretario. Y cumpliendo con lo que en la misma se previene por mandato de dicho Sr. Juez, y vi-

sada por el mismo, expido la presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en Alaejos á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. =V.º B.º= Ricardo Braña. = Dionisio Sanz, Secretario.

Don Juan de Igeneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de procedimiento egecutivo, seguido á instancia de D. Antolin Millán, de esta vecindad, contra Esteban Pérez Rubio, vecino de Mucientes, sobre pago de ciento veinte escudos, se venden en público remate, que tendrá lugar el dia diez y siete de Mayo próximo á las doce de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad, las fincas siguientes, de la propiedad del último.

Una casa bodeguilla, titulada la Fábrica, sita estramuros del referido pue-

blo de Mucientes, señalada con el número seis, que linda por la derecha de su entrada con propiedad de Mariano Gonzalez, por la izquierda otra de Ramon Cocinero, y por la fachada con el camino de la Fontana; y ha sido tasada en ciento sesenta escudos.

Y una tierra sita en el término de dicho pueblo, de cabida de treinta estadales, que linda al Oriente bodega de Victorio Redondo, Mediodia tierra de Vicente Escudero, Poniente cortijo de Cipriano Gonzalez y Norte camino de la Fontana; y ha sido tasada en seis escudos.

Las personas que quieran enterarse en la adquisicion de dichas fincas, podrán enterarse mas por menor, en la Escribanía del actuario, teniendo entendido que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la respectiva tasacion.

Dado en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. =Juan de Igeneson. = Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.931.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Rioseco.	de Palazuelo de Vedija.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la corporacion municipal, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, que forma el infrascrito secretario, en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal.

MES DE ENERO DE 1869.

Dia 1.

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento, escepto á los Concejales D. Francisco Fernandez y D. Tiburcio Escudero por hallarse ausentes. Así mismo y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Primo Bezos, se dió posesion y juramentó á los señores juez de paz y suplentes.

Dia 10.

Tomaron posesion del cargo de concejales los señores D. Francisco Fernandez y D. Tiburcio Escudero, que no pudieron verificarlo el dia 1.

Dia 12.

Se nombraron los peritos para la formacion del repartimiento del impuesto personal.

Dia 13.

Se designaron por orden numerico los concejales.

Dia 14.

Se acordó señalar los Miércoles para celebrar las sesiones ordinarias.

Dia 23.

Se procedió al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial, elevando al señor Gobernador las ternas para la eleccion de la otra mitad de la junta.

Dia 27.

Fué elegido Regidor síndico D. José Bezos Escudero, y D. Mantuel Aragon interventor para toda recaudacion y pagos que tenga que hacer el Ayuntamiento.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Dia 2.

Sesion extraordinaria.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, el Ayuntamiento acordó exponerle al público por término de ocho dias y nombró la junta de jurados.

Dia 17.

Se autorizó á D. Fidel Récio vecino de Valladolid para cobrar de la Tesorería de Hacienda pública la renta del 3 por 100 de las inscripciones de los bienes de instruccion pública, devengada en los dos semestres últimos.

MES DE MARZO DE 1869.

Dia 2.

Visto el nombramiento de peritos repartidores para la contribucion de inmuebles, se acordó la instalacion de la junta, nombrando vice-presidente de la misma al perito D. Blas Bueno.

Dia 20.

Extraordinaria.

Se acordó solicitar de la Excm. Diputacion provincial, el aprovechamiento de las yerbas de los prados y eras comunes, por administracion, cuyos rendimientos sirven para cubrir las atenciones del presupuesto municipal vigente.

Dia 24.

Se nombró la comision para formar el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1869 á 1870, habiendo sido elegidos los señores D. Luis de Lera, D. Pedro Escudero, el Secretario D. Gaspar Aragon, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Dia 28.

Extraordinaria.

Se verificó el sorteo de contribuyentes asociados en doble número al de Concejales para la discusion del presupuesto municipal, para el próximo año económico.

Aprobado en sesion de este dia. Palazuelo de Vedija 7 de Abril de 1869. = El Alcalde, Primo Bezos. = El Secretario, Gaspar Aragon.

Núm. 8.959.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Olmedo.	de Valdestillas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el mes de Marzo último por la corporacion municipal, que yo el Secretario formo, en conformidad y para los efectos del art. 70 de la ley municipal vigente.

Dia 5.

Se nombró la comision de presupuestos.

Dia 12.

Se nombró orador para la Semana Santa. Se formuló la propuesta de los productos de montes que se pretende disfrutar en el próximo año forestal.

Dia 14.

Se acordó solicitar autorizacion para enajenar tres pedazos de terreno y un trozo de pinar para con su producto dar ocupacion á la clase jornalera.

Dia 23.

Se procedió al sorteo de asociados para el examen de los presupuestos y Junta censora del cuentas.

Dia 24.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario vigente. Id. las cuentas municipales del Alcalde y Depositario del año último.

Dia 26.

Se acordó contestar á una comunicacion del Ayuntamiento de La Seca, sosteniendo el derecho que asiste á esta villa para no excluir de su alistamiento al mozo Faustino Rodriguez Esteban.

Valdestillas 16 de Abril de 1869. = V.º B.º = El Alcalde, Carlos Alvarez. = Sandalio Roman. Aprobado: el Alcalde, Carlos Alvarez. Insértese: P. O., Villarias.

PROVINCIA de Valladolid.  
PARTIDO de Olmedo.  
PUEBLO de Valdestillas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Febrero último que forma el Secretario que suscribe en conformidad y para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley municipal vigente.

*Día 19.*

Se acordó expedir el certificado solicitado por los herederos de Justa Gil, de Matapozuelos, para inscribir un majuelo en el Registro de la propiedad.

Se dió cuenta del decreto aprobando el reglamento para el servicio de los serenos.

*Día 26.*

Se acordó proceder á las operaciones preliminares para el sorteo del presente año.

Valdestillas 16 de Abril de 1869.—V.º B.º=El Alcalde, Carlos Alvarez.—Sandalio Roman.

Aprobado: El Alcalde, Carlos Alvarez.

NUM. 8.960.

### Ayuntamiento de Cistérniga y su agregado.

MES DE MARZO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados en dicho mes.

*Día 7.*

Se acordó la formacion del expediente de calamidad sobre perdon de la contribucion territorial.

El mismo día se nombró al Regidor D. Anastasio Garnacho, para recaudar la contribucion del impuesto personal.

*Día 21.*

Se acordó la formacion del alistamiento, que fué publicado en el mismo día, y la rectificacion el día 28 del mismo.

El mismo día se nombró á D. Sinforoso Ramos para cobrar los descubiertos del cirujano titular D. Agustin Garcia.

*Día 22.*

### Extraordinaria.

Principiado el expediente de calamidad, se nombraron los peritos agricolas, recayendo en D. Basilio Garcia y D. Celedonio Molinero.

*Día 25.*

Discutido el expediente de calamidad, acordaron la formacion de la relacion de contribuyentes.

*Día 29.*

### Extraordinaria.

Presentado el proyecto del presupuesto de gastos y pasado á la junta, acordaron su aprobacion.

*Día 30.*

Aprobacion del presupuesto de gastos, y acordaron la formacion de expediente de propuesta de arbitrios para cubrirle.

*Día 31.*

Aprobacion del expediente de arbitrios, acordando la remision del mismo á la aprobacion superior junto con el presupuesto.

Aprobado por el Ayuntamiento en la sesion de hoy.

Cistérniga 11 de Abril de 1869.—V.º B.º=El Alcalde, Alejandro Alonso.—El Secretario, Prudencio Pindado.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.909.

PROVINCIA de Valladolid.  
PARTIDO de Villalon.  
PUEBLO de Castroponce.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Marzo próximo pasado, que yo el Secretario formo, en

cumplimiento del art. 70 de la ley municipal, aprobado por la corporacion para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, si asi lo cree conveniente.

*Día 7.*

Se acordó por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes representados por todas clases; en sesion pública acordaron para la inversion de 18.912 escudos que corresponde á este municipio, en los términos siguientes:

Primeramente, 1000 escudos para obras públicas de mayor necesidad.

Segunda, 1000 escudos para el trabajo á los obreros pobres y para la recomposicion de caminos.

Tercera, 400 escudos para atender á la beneficencia y socorros que haya necesidad de las enfermedades que tanto nos afligen.

Cuarta, el resto para atender á los labradores necesitados, que se hallan en la mayor indigencia de no poder socorrer á sus familias á consecuencia de la calamidad que se nos presentó en el año pasado.

*Día 8.*

Se instala la Junta pericial para hacer el nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1869 hasta el 1870.

*Día 9.*

Se nombró en la sesion de este día, en unanimidad por el Ayuntamiento, regidor interventor á D. Florencio Cembranos segun el art. 148 de la ley orgánica municipal, y así mismo acordaron nombrar depositario de los fondos de este municipio á D. Tomás de Santiago.

*Día 10.*

Se acordó, por el Ayuntamiento en union de mayores contribuyentes el formar el expediente de calamidad reclamando el perdon de la contribucion para hacer mas llevadera tan angustiosa situacion, cuyos medios de instruirle expresa terminante la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

*Día 23.*

Se acordó en sesion de este día celebrada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes representada por todas clases, el no admitir la renuncia que presentó el Cirujano, popular de este pueblo D. Alejandro Perez, y sí hacerle el repartimiento.

*Día 24.*

En esta sesion no hubo nada que acordar.

Castroponce 10 de Abril de 1869.—El Secretario, Felipe de Santiago.

Aprobado en sesion de este día.

Castroponce 10 de Abril de 1869.—El Alcalde, Santos de Santiago Diez.

NUM. 8.958.

Ayuntamiento popular de Tordehumos.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en 28 de Marzo último, en uso de las facultades que le concede la ley de 26 del mismo, relativa al reemplaza ordinario del ejército de este año, sustituir la plaza de los mozos á quienes pueda corresponder la suerte de soldados con voluntarios de la edad de 20 á 30 años ó con licenciados del ejército que reúnan las cualidades que exige la citada ley, se invita por el presente á los individuos que de una y otra clase deseen ingresar en las filas del ejército, (siempre que reúnan las circunstancias necesarias) en sutitucion de los que á esta villa correspondan, presenten sus solicitudes antes del 30 de Mayo próximo en la Secretaria de Ayuntamiento para formalizar el contrato cual corresponde.

Tordehumos 14 de Abril de 1869.—El Alcalde, Juan Manuel Peñas.—Sera-pio Hernandez, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Ayuntamiento popular de Villalár.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con

la dotacion de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 75 familias pobres, y 900 escudos que se calculan por la asistencia del resto de vecinos, cobrados por el facultativo en la forma que este y el vecindario convenga.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de su profesion, al Sr. Alcalde, en el término de veinte dias, pues trascurrido este, se proveerá al siguiente día.

Villalár 23 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Alonso.

### ADVERTENCIA.

Por una desgracia ocurrida en la familia del editor del *Boletin*, se suspendió el número correspondiente al **Miércoles 21** del corriente.

Lo que se hace público para evitar reclamaciones de los Ayuntamientos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.